

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción.....	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(Continuación)

Artículo 4.º No se procederá a la distribución de las multas ni a la entrega a los partícipes de las respectivas participaciones que en aquéllas les correspondan mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones en virtud de las cuales hayan sido impuestas, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir contra ellas en vía contencioso-administrativa o, si se hubiese deducido demanda contra las mismas ante esta jurisdicción, hasta que haya sido absuelta la Administración.

No obstante, en materia de contrabando y defraudación se estará a lo que dispone la Ley refundida publicada por Real orden de 23 de mayo de 1924.

Artículo 5.º Siempre que exista un acto administrativo de los definidos en el artículo 1.º de este Reglamento, los contribuyentes a quienes afecte podrán constituirse en la oficina correspondiente, por sí o por mediación de otra persona comisionada al efecto, y solicitar verbalmente del Jefe de aquélla se les manifiesten los fundamentos y datos que hayan sido tenidos en cuenta en el acto administrativo de que se trate, pudiendo hacer, en vista de ellos, las objeciones que estimen

convenientes a su derecho, las cuales deberán ser apreciadas por los expresados funcionarios cuando el error cometido sea evidente.

En todo caso, los expresados Jefes deberán disponer que la petición sea evacuada, también verbalmente, en el acto mismo en que se formule, si otras obligaciones ineludibles o la necesidad de buscar y reunir datos no lo impidiesen, y, todo lo más tarde, al tercer día de formulada.

Cuando las objeciones alegadas por el contribuyente sean aceptadas, en todo o en parte, por la Administración, y siempre que dicha alegación haya sido hecha antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, la oficina gestora procederá de oficio a instruir las diligencias necesarias para la debida rectificación del acto administrativo, la cual rectificación habrá de ser acordada por el Delegado de Hacienda, cuando aquél haya sido practicado por la Administración provincial, y por el Jefe del Centro respectivo cuando lo haya sido por la Administración Central, previo informe del Interventor de Hacienda o del Delegado del Interventor General de la Administración del Estado, según se halle en el primero o en el segundo caso; debiendo quedar unidos al expediente, como justificantes, las diligencias o documentos en que el primitivo acto administrativo se hubiese practicado y las instruidas para la rectificación del mismo, haciéndose también constar la rectificación en el libro en que la oficina hubiera anotado el acto administrativo.

Tanto en el caso de que el ingreso de la cantidad liquidada se hubiese ya verificado, como en el de que el Jefe del Centro o dependencia o el Delegado del Interventor se opusieren a la rectificación, no podrá acordarse ésta sino en virtud de reclamación económico administrativa de los interesados, que formulará y tramitará en la forma prevenida con carácter general en este Reglamento, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.º

Las peticiones y rectificaciones a que este artículo se refiere no tendrán, en ningún caso, el carácter de nuevos actos administrativos, ni, en su consecuencia, afectarán a los plazos que se hallen en curso para reclamar con-

tra los que hubieren dado origen a ellas. Tampoco tendrán dichas peticiones y rectificaciones el carácter de una instancia, a los efectos de las reclamaciones económico administrativas que contra dichos actos administrativos puedan formularse.

Los errores evidentes advertidos por las oficinas gestoras antes de que se realice el ingreso correspondiente en arcas del Tesoro deberán ser rectificadas de oficio, ajustándose a las normas establecidas anteriormente.

Artículo 6.º Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades ingresadas en la Hacienda Pública bien por duplicación de pago o error de hecho, como la equivocación aritmética al liquidar o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha del ingreso que se reputa indebido.

Artículo 7.º El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, en su calidad de Interventor General de la Administración del Estado, en el servicio central, y los Interventores de Hacienda, Delegados de aquél, en el servicio provincial, serán los encargados de interponer los recursos que procedan en nombre de la Hacienda Pública.

Artículo 8.º Todos los actos administrativos o de gestión a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero del presente Reglamento, serán notificados al Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, Interventor General de la Administración del Estado, o al Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, según se trate de actos practicados por los Centros o por las dependencias provinciales del ramo de Hacienda, para que, cuando sea procedente, puedan promover contra ellos las reclamaciones económico administrativas reguladas en este Reglamento.

Dichas notificaciones se practicarán entregando al Interventor respectivo el expediente original, en el que consignará su conformidad, o, en caso contrario, iniciará la correspondiente reclamación económico-administrativa.

Cuando se trate de actos administrativos o de resoluciones dictadas en materia de la Renta de Aduanas o de los impuestos de azúcares, alcoholes, achicoria y cerveza, las expresadas notificaciones se harán a los segundos Jefes de las Aduanas respectivas, a menos de que, por no existir Aduana en la capital de la provincia, los impuestos mencionados en último lugar se hallen administrados por la dependencia correspondiente de las Delegaciones de Hacienda, en los cuales casos la notificación se hará al Interventor provincial respectivo.

Artículo 9.º Los funcionarios carecen de personalidad para impugnar los acuerdos de la Administración, salvo en los casos en que, inmediata y directamente, se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.

Artículo 10. No se tramitará ni resolverá por ninguna dependencia de Hacienda expediente alguno, sino por riguroso orden de entrada en el Registro del Negociado o de la Secretaría que tenga a su cargo la tramitación del mismo.

Por igual orden de antigüedad serán resueltos los expedientes por la Autoridad o Tribunal competente, entendiéndose, a tal efecto, como fecha de entrada la en que sean elevados al acuerdo.

En casos excepcionales, y, también cuando la urgencia de un asunto o su naturaleza exija la práctica de diligencias especiales que forzosamente hayan de dilatar su tramitación, podrá alterarse el orden del despacho; pero será obligatorio que el Jefe de la dependencia, bajo su responsabilidad, lo decrete así por diligencia escrita en el expediente.

Los casos excepcionales a que se refiere el párrafo anterior deberán limitarse a los más precisos y convenientes, y sólo a aquellos expedientes en que todo aplazamiento pudiera perjudicar los intereses del Estado, o en los que, por gestión de Corporaciones o entidades del Comercio, de la Industria u otras análogas, se susciten reclamaciones que deban producir acuerdos de carácter general o modificaciones de la legislación o de los Reglamentos vigentes.

Artículo 11. En los quince primeros días de cada mes elevarán al Pre-

sidente del Tribunal económico administrativo central, la Secretaría del mismo y los Secretarios de los Tribunales económicos administrativos provinciales, un estado expresivo de las reclamaciones pendientes en fin del mes anterior y de las ingresadas y despachadas durante el mismo.

Si el Presidente del Tribunal económico-administrativo central, con vista del número de expedientes en tramitación en los diferentes Tribunales, observase retraso en la tramitación de las reclamaciones económico administrativas, señalará el plazo dentro del cual deba desaparecer aquél, bajo la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 12. Siempre que las Autoridades o Tribunales llamados a resolver los expedientes observen demora o alteración en el orden de la tramitación de los mismos, o infracciones del procedimiento establecido por el presente Reglamento, dispondrá bajo su personal responsabilidad, la formación del expediente gubernativo contra los funcionarios causantes de tales faltas.

Igual disposición adoptará cuando la alteración o demora, o las infracciones expresadas, lleguen a su conocimiento con ocasión de los recursos de alzada o de queja encomendados a su resolución, así como también siempre que llegue a su noticia la existencia de faltas de cualquier clase cometidas por los funcionarios a sus órdenes.

Artículo 13. La tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Funcionarios civiles, cuando se trate de los del Cuerpo General de Hacienda Pública, y a lo preceptuado en sus respectivos Reglamentos orgánicos, cuando se trate de Cuerpos de la Administración del Estado regidos por disposiciones especiales.

Artículo 14. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado o consultado, a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable, alguna providencia o resolución manifiesta injusta, el Jefe del Centro o Dependencia, o el Tribunal llamado a resolver el expediente, pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios de justicia para que procedan a lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el funcionario.

(Continuará)

Gobierno Civil

Don Ramón Sáiz de los Terreros, en concepto de Presidente de la Asociación de Proprietarios de balnearios y de manantiales de aguas minero-medicinales de España, interpone recurso de alzada ante el excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación contra providencia de este Gobierno Civil, fecha 31 de marzo del corriente año, autorizando la excoición de varios arbitrios extraordinarios incluidos por el Ayuntamiento de esta Corte en su presupuesto para el ejercicio de 1923-24, y desestimando la apelación interpuesta por la indicada Asociación contra el establecimiento del arbitrio sobre las aguas de mesa.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto, haciendo constar que

con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el expediente del aludido recurso, al objeto de que, desde el día de la publicación y por término de diez, los interesados puedan presentar cuantas alegaciones y documentos estimen convenir a su derecho, dirigiéndolos al referido Ministerio.

Madrid, 13 de agosto de 1924.

El Gobernador,
Ignacio de Peñalver

(Núm. 2.370)

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 67

Estando oficialmente declarada la glosopeda en varios términos municipales de esta provincia, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Conforme a lo determinado en el párrafo 4.º del artículo 223 del Reglamento de Epizootias, queda terminantemente prohibida la celebración de ferias de ganados en aquellos municipios en que dicha infección está declarada actualmente, si antes de la fecha de celebración no se hubiera extinguido la glosopeda.

2.º En todas las demás ferias o mercados de ganados, los Alcaldes e Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuarias, auxiliados por la Guardia civil y demás Autoridades locales si fuera menester, exigirán con todo rigor y en todos sus extremos lo que respecto a guías sanitarias preceptúa el artículo 109 del mencionado Reglamento.

Madrid, 16 de agosto de 1924.

El Gobernador,
Peñalver

Señores Alcaldes de esta provincia.
(Núm. 2.359)

CIRCULAR NÚM. 47

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Gudalix de la Sierra, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Todo el término municipal.

Zona declarada infecta: Dicho término.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrá acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, a 10 de julio de 1924.

El Gobernador
Peñalver

(Núm. 2.159)

Inspección Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Habiendo sido aprobados por la Junta Provincial de Sanidad los Regla-

mentos de Sanidad e Higiene municipal para los Ayuntamientos de Alcalá de Henares, Oenicientos, Pelayos de la Sierra, Fuencarral, Alcorcón, Torrejón de Velasco, Valdemoro, Perales de Tajuña, Morata de Tajuña, Aranjuez, Villaranta, Villanueva de Perales, Colmenarejo, Zarzalejo, Chamartín de la Rosa, Cadaiso de los Vidrios y Torrelodones, se hace público para el conocimiento de los vecinos y Ayuntamientos de las mencionadas localidades, debiendo estos últimos anunciar en el tablón de edictos que se encuentran los citados Reglamentos expuestos en las Secretarías para instrucción y conocimiento de los vecinos.

Madrid, 13 de agosto de 1924.

El Gobernador Civil,
Ignacio de Peñalver

(Núm. 2.369)

CIRCULAR

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se interesa de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que con toda urgencia remitan a este Gobierno Civil relación comprensiva de las deudas satisfechas por los respectivos Ayuntamientos que presiden, desde 1.º de octubre último, agrupadas en los siguientes núcleos:

- 1.º Las de atrasos de un año.
- 2.º Las de atrasos de más de un año y menos de cinco; y
- 3.º Las de atrasos de más de seis años.

Del celo de los señores Alcaldes, espero cumplirán el indicado servicio con la urgencia que se reclama.

Madrid, 14 de agosto de 1924.

El Gobernador,
Ignacio de Peñalver

(Núm. — 2.368)

CIRCULAR

Secretaría.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

Instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de queja interpuesto por el Superior de la Comunidad del Val de San José, establecida en Getaf, contra resolución de este Gobierno de provincia, declarando extemporánea la alzada que la Sociedad «El Progreso Agrícola» interpuso contra providencia de este Centro de 19 de agosto de 1921, denegando a dicha Sociedad el derecho a percibir cantidad alguna por la extracción de piedra de una cantera enclavada en la finca de su propiedad «La Aldehuela», perteneciente hoy a la Comunidad recurrente, y reconociendo el derecho de la Diputación para utilizar la piedra con destino a la construcción del camino vecinal de San Martín de la Vega a la carretera de Andalucía, se concede audiencia a las partes interesadas para que en el plazo de veinte días puedan alegar y presentar los documentos que consideren conducentes a su derecho. Todo de conformidad con lo que determina el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de octubre de 1839.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de agosto de 1924.

El Gobernador,
Peñalver

(Núm. 2.367)

Jefatura Superior de Estadística

Sección de Estadística de la provincia de Madrid y Secretaría de la Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

Habiéndose trasladado de local las oficinas de esta Sección de Estadística y Secretaría de la Junta Provincial del Censo Electoral, tengo el honor de participar a todas las Autoridades de la provincia que dichas oficinas se hallan instaladas actualmente en la calle de Pontejos, número 2.

Madrid, 16 de agosto de 1924.

El Jefe Provincial de Estadística,
(Firmado)

(Núm. 2.358)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ANUNCIO

Por el Ayuntamiento de Madrid y en su nombre el Procurador D. Eduardo Morales, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Gobernador Civil de esta provincia, de 24 de abril del corriente año, que estimó la alzada interpuesta por doña María Ruiz Gómez, contra el acuerdo de la Corporación que denegó la renovación de la licencia de la vaquería establecida en la calle de Santa Engracia, número 5, hoy 19, de esta Corte.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés en el asunto o quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 14 de agosto de 1924.

P. S.
Lcdo. José Valverde
(Núm. 2.374) (O.—178)

El Procurador D. Eduardo Morales, en representación del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, ha acudido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso, en solicitud de que se revoque un acuerdo del excelentísimo señor Gobernador Civil, fecha 21 de diciembre de 1925, que ratificó un decreto de la Alcaldía que impuso multas de 50 pesetas por cada nicho construido abusivamente, sin licencia, en la Sacramental de San Lorenzo y San José.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 13 de agosto de 1924.
Juan Manuel Corujo
(Núm. 2.376) (O.—179)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

TRIBUNAL DE OPOSICIONES A LAS SECRETARÍAS SUPLENTE DEL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DEL CENTRO (MADRID) Y PROPIEDAD DE AVILA.

Continuación

V

DERECHO PENAL

1. Concepto del Derecho Penal.— Fuentes del Derecho Penal Español.
2. Concepto del delito según las escuelas.— Concepto del delito según

el Código Penal vigente.—Crítica del artículo 1.º en orden a la voluntariedad.

3. De la vida del delito.—Proposición.—Conspiración.—Tentativa del delito.—Delito frustrado y delito consumado.

4. De las circunstancias modificativas.—De la responsabilidad criminal. Su razón de ser.

5. Artículo 8.º del Código Penal. Estudio de las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal.

6. Artículo 9.º del Código Penal.—Circunstancias atenuantes de la responsabilidad.—Su clasificación.—Su estudio.

7. Artículo 10 del Código Penal.—Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.—Su clasificación.—Su estudio.

8. Del sujeto activo del delito.—Autores.—Cómplices.—Encubridores. Condiciones positivas y negativas de la complicidad y del encubrimiento.—Especialidad de los delitos cometidos por la imprenta, grabado y otros medios mecánicos de publicación.

9. De las personas responsables civiles de los delitos y de las faltas. Personas responsables civilmente en los casos de exención de responsabilidad criminal.—Responsabilidad principal y subsidiaria.

10. Clasificación de los delitos.—Comunes y especiales.—Clasificación de los delitos según el Código Penal Español.

11. Concepto de la pena.—Su naturaleza y fines.—Principales teorías acerca de la pena.—La pena según el Código.

12. Clasificación de las penas en nuestro Código.—Cuándo se reputan aflictiva, correccional y leve la pena de multa.

13. Artículo 29 del Código Penal. Duración de las penas según el mismo.

14. Penas que llevan consigo otras accesorias.—Estudio del artículo 63 del Código Penal y casos en que no tiene lugar el comiso.

15. Reglas para aplicación de las penas a los autores de los delitos consumados, frustrado y tentativa, cómplices y encubridores.

16. Graduación de las penas a los autores del delito frustrado y tentativa, cómplices y encubridores y reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes.

17. Acumulación de penas sobre un mismo sujeto activo del delito.—Examen del artículo 90 antes y después de la reforma del 1908.

18. Ejecución de las penas.—Disposiciones del Código.—Suspensión de la pena por locura del condenado.

19. Causas de la extinción de la responsabilidad penal.—Estudio de los preceptos del Código.

20. Costas procesales.—Prisión subsidiaria por la multa en caso de insolvencia.—Qué parte de costas se sustituyen caso de insolvencia por pena personal.

21. Concepto de las faltas.—Sus principales diferencias con los delitos. Clasificación de las faltas según su naturaleza.

22. De las faltas de imprenta y su penalidad.—Disposiciones de la ley de junio de 1883, sobre rectificaciones o aclaraciones de hechos publicados en los periódicos.

23. De las faltas contra el orden

público.—Real orden del 8 de noviembre de 1907 relativa a las armas prohibidas.—Falta contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

24. Faltas contra las personas.—Faltas contra la propiedad.—Principales modificaciones introducidas por la ley de 3 de enero de 1907.—Disposiciones comunes a las faltas.

25. Leyes protectoras de la infancia.—Su examen.—Disposiciones de la ley de 17 de marzo de 1908 en beneficio de los menores que obran con discernimiento.—Menores de quince años.

26. Ley de Caza.—Especialidad de este delito.—Sus diversas modalidades.—Exposición de las diversas modalidades castigadas en la ley de Caza.

27. Ley de Pesca Fluvial.—Infracciones penadas en la misma.—Quién conoce de ellas y término dentro del cual han de substanciarse las denuncias.—Sanciones que además de la pena principal llevan consigo dichas infracciones.

28. Pesas y medidas.—Ley y Reglamento por que se rigen.—Faltas que los mismos definen y penan.—¿A quién corresponde el conocimiento a que dé lugar la inobservancia de aquellos preceptos?

29. Delitos y faltas penados por la ley de Policía de Ferrocarriles.

30. Delitos contra la Hacienda Pública.—Leyes que regulan el contrabando y la defraudación.—¿En qué consiste la especialidad de estos delitos?

31. Ley de Policía de Imprenta.—Exposición de la misma en su aspecto penal.—Concepto de la clandestinidad. Prescripción de las infracciones.

32. Ley sobre huelga y contingencias de 27 de abril de 1909.—Aumento de facultad penal de los Tribunales municipales.

33. La condena condicional.—Su origen y fundamento.—Sistema sobre la materia.—Principales preceptos de la vigente ley en España.

34. La Libertad Condicional.—Su fundamento principal.—Preceptos de la vigente ley en España.

VI

DERECHO INTERNACIONAL EN SUS RELACIONES CON EL REGISTRO CIVIL DE ESPAÑA

1. Concepto del derecho Internacional privado y sus diferencias con el Internacional público.

2. Conflicto de las Leyes en relación al lugar en que se aplican.—Teoría de los Estatutos.—El Código Civil respecto de los mismos.

3. La nacionalidad de una persona. Sistemas para determinarla.

4. Condición jurídica del extranjero.—Ideas generales de la Legislación Española en esta materia.

5. Quiénes son españoles y quiénes extranjeros.—Capacidad jurídica de los extranjeros en España.—Referencia del Real decreto de 12 de marzo de 1917 sobre la entrada y permanencia de los extranjeros en España.

6. Modo de adquirir la nacionalidad española.—Especial examen de la naturalización.—Preceptos de la Ley y Reglamento referente a la misma.

7. Adquisición de la nacionalidad por vecindad.—El Real decreto de 6 de noviembre de 1916.—Requisitos positivos y negativos.—Documentos que deberán acompañarse a la instancia para promover el oportuno expediente. Tramitación.

8. Modos de perder la nacionalidad

española.—Examen de los artículos del Código respecto al particular.

9. Ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.—Criterios adoptados en España según los distintos supuestos y ejecutorias que deberán inscribirse en el Registro Civil.

10. Legalización de documentos procedentes del extranjero.—Procedimiento para obtenerlo.

11. Transcripciones en la Península de los actos del estado civil ocurridas en las antiguas provincias de Ultramar.—Sus requisitos.

12. Inscripciones que se practican en los Registros de los Agentes diplomáticos y consulares de España.

13. Inscripciones de nacimientos ocurridos en buque nacional durante la navegación.—Modo de hacerse y trámite según los distintos casos.

14. El matrimonio en el derecho internacional.—Ley aplicable en cuanto a la capacidad de los contrayentes.—El vínculo y forma de celebración.

15. Separación legal de los cónyuges y divorcio.—Ley por que han de regirse los divorciados con arreglo a la Ley de su Estado.—¿Pueden contraer nuevo consorcio en países cuyas leyes declaran indisoluble el matrimonio?

16. Matrimonios contraídos en el extranjero por españoles que deberán inscribirse en el Registro.

17. En qué casos deberán inscribirse los matrimonios de extranjeros celebrados fuera de España y en qué registro ha de hacerse.

18. Defunciones de españoles ocurridas en el extranjero.—Deberes de los Agentes diplomáticos y consulares en orden a los mismos.

19. Defunciones de militares en el extranjero y de las ocurridas en buques nacionales durante la navegación.—¿Dónde y cómo se inscriben?—Real orden de 19 de julio de 1917 sobre la inscripción de defunciones en caso de naufragio.

20. Funcionarios encargados del Registro Civil de los Españoles en el extranjero.—Sus principales atribuciones.

21. Libros de registro que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España.—Formalidades para la apertura y cierre de los mismos.

22. Registro generales y especiales de las inscripciones que hagan los Agentes diplomáticos y consulares de España.—Actos inscribibles en los registros de las Embajadas, Legaciones y Consulatos.

23. Requisitos de fondo y forma de las certificaciones expedidas por los Agentes diplomáticos y consulares, con referencia a las inscripciones de los libros que están a su cargo.

24. Derechos y obligaciones de Contadores, Capitanes y Patronos de los buques nacionales en relación a las inscripciones hechas durante la navegación.

25. Procedimiento a seguir en el caso de extravío o destrucción de uno de los ejemplares que llevan los Agentes diplomáticos y consulares de España.

(Continuará)

Por D. Gonzalo Sánchez Vera, y en su nombre el Procurador D. Victorino Sanz, ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación del acuerdo del Gobernador Civil de esta provincia, de 8 de mayo del co-

rriente año, que confirmó la resolución de la Diputación Provincial de Madrid relativa a la rescisión, con pérdida de fianza, del contrato de las obras del camino vecinal de Bustarviejo a Canillas de la Sierra, lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 14 de agosto de 1924.

P. S.

Ledo. José Valverde

(Núm. 2.375)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de D. Luis Monedero Carrillo, contra D. Ricardo Segura Arayaca, sobre reclamación de treinta y cinco mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por precio de ochenta y un mil trescientas veinte pesetas, la participación embargada al dador, consistente en dos cuartas partes de la casa número doce de la calle de la Palma, de esta Capital, que linda: por la derecha, entrando, con la casa número diez, propiedad de D. Pascual Liñán; por la izquierda, con la número catorce, propiedad de D. Manuel Agüero, y por el testero, con la número siete y nueve de la calle de Velarde, pertenecientes a Antonio Bodella y D. Antonio Serantes, respectivamente; tiene de superficie cuatrocientos cuatro metros cincuenta y siete centímetros cuadrados.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado de Buenavista, se ha señalado el día ocho de septiembre próximo, a las once, anunciándose por edictos, y previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, pudiéndose hacer el remate a calidad de cederlo a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad han sido suplidos por certificación del Registro y estarán de manifiesto con los autos en la Secretaría para que los puedan examinar los que quieran tomar parte en dicho acto, previo pago de los derechos correspondientes, debiéndose conformar con dichos títulos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

P. S.

Indalecio de Miguel

El Juez de primera instancia,

Joaquín Díaz Cañabate

(A.—907)

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Fernández Márquez, cuya demás filiación se desconoce y que estuvo domiciliado últimamente en la calle de Hermesilla, 51, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requiritoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juz-

gados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento, recíbrle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 23 de julio de 1924.

El Secretario,
Lodo. Felipe de Sando
Joaquín Díaz Cañabate
(B.—1.348)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de cuenta jurada por el Procurador don Eduardo Navarro a su cliente D. Cristóbal Terrero Riesco, por consecuencia de los autos ejecutivos seguidos por aquél contra D. Francisco, doña Agueda y doña Romana Terrero Riesco, se saca a la venta, en pública subasta, el crédito embargado en referidas actuaciones, y que el D. Cristóbal Terrero tiene contra sus hermanos los expresados D. Francisco, doña Agueda y doña Romana Terrero y Riesco, origen del procedimiento ejecutivo de que se ha hecho referencia, y que ha sido tasado en la cantidad de tres mil ciento cincuenta pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día quince de septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Dado en Madrid, a catorce agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
P. S.
Carlos de Andrés

V.º B.º
El Juez,
Francisco Fabié (D.—116)

UNIVERSIDAD

Peñarredonda (Amalia), natural de Madrid, de treinta y tres años, casada, domiciliada últimamente en la calle de Alberto Aguilera, 58, procesada por estafa, en causa 285 de 1924 comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. Urueta, como comprendida en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 28 de julio de 1924.

El Secretario,
P. D.
Luis Oscáris

El señor Juez,
Eusebio Gil (B.—1.355)

NAVALCARNERO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de instrucción del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto

civiles como militares, y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de lo que después se reseña, robados la noche del 23 al 24 del actual, del domicilio que en Pozuelo de Alarcón, en este partido, posee D. José María Rojas Jiménez, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 49.

Reseña de lo robado:

Un gallo de pluma dorada.
Tres gallinas, una blanca con una pluma negra; otra color tierra, pequeña, y una mezola del mismo color, grande.

Tres parejas de palomas, las cuales todas son blancas con plumas negras, a excepción de una que es de color negro con plumas blancas.

Dos sábanas.

Dos prendas pequeñas de niño.

Navalcarnero, 30 de julio de 1924.

El Secretario,
Carlos María Brú
Antonio de Santiago
(Núm. 2.278) (B.—1.322)

Juzgados militares

VALLADOLID

Diestre Iñarritu (Epifanio), hijo de José y de Elvira, natural de Madrid, de estado casado, profesión auxiliar de tercera del Material de Artillería con destino en la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de Valladolid, de treinta y cinco años de edad, estatura 1'744 metros, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Santa María, número 28, bajo, sujeto a expediente por la falta de deserción, comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán de Infantería Juez instructor, D. Rafael López Delgado, residente en Valladolid, pasaje de Gutiérrez, letra A, tercero; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 2 de agosto de 1924.

El Capitán Juez instructor,
Rafael López
(Núm. 2.336) (B.—1.332)

Parque de Intendencia de Madrid

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio hasta el 5 de septiembre de 1924, se admitirán ofertas en este Parque para sus necesidades y en los Depósitos de Toledo y Ciudad Real para las suyas, de los artículos que a continuación se expresan:

Parque de Madrid

Aceite lubricante espeso.
Algodones para el motor.
Cek para hornos.
Hulla para máquinas.
Gasolina.
Leña para hornos.
Sal.

Depósito de Toledo

Sal.

Depósito de Ciudad Real

Leña para hornos.
Sal.

Todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62 del vigente Regla-

mento de Contratación y en virtud de Real orden de 26 de junio último (*Diario Oficial* núm. 143).

Madrid, 14 de agosto de 1924.

El Teniente Coronel Director,
Francisco Farinos
(Núm. 2.372) (E. 581)

DIRECCION GENERAL

DE LA

DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección General ha acordado que en los días 18 al 23 del actual, se entreguen por la Caja de la misma, los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General, los presentadores en Madrid y por giro postal las demás facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de octubre de 1915, que se consignaron en la relación que se inserta en la *Gaceta de Madrid*.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23 851.

Madrid, 16 de agosto de 1924.

El Director General,
P. S.
Moisés Aguirre

Dirección General de Seguridad

Orden Público.—Espectáculos

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Diego Mazquiarán Torrontegui, contra providencia de esta Dirección General, fecha 23 de junio pasado, por la que se le impuso una multa de 100 pesetas, por dirigirse en forma impropia al señor Presidente de la corrida celebrada el día 22 de dicho mes, en la Plaza de Toros de Madrid.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL.

Madrid, 7 de julio de 1924.

El Director general,
José González

Ayuntamientos

CHOZAS DE LA SIERRA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Chozas de la Sierra, a 8 de junio de 1924.

El Alcalde,
Vicente Bertóles
(Núm. 2.004)

NAVARREDONDA

Se halla depositado en esta Alcaldía un novillo como de tres años de edad, retinto, con ointa parda por el lomo, cornadura gruesa, la oreja derecha rajada de abajo arriba y muesca en la izquierda por abajo, cuya res vacuna fué encontrada en este término, abandonada, hace más de un mes.

Ignorándose quién sea su dueño, se hace saber que el día siguiente de pasados quince, al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las nueve de la mañana, será vendido dicho semoviente, en pública licitación, en esta Casa Consistorial, conforme determinan las disposiciones vigentes.

Navarredonda, a 13 de agosto de 1924.

El Alcalde,
Eugenio González

(Núm. 2.385) (O.—180)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Debiendo proveerse la plaza de Veterinario Titular Inspector de Carnes de esta localidad, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 38 del Reglamento de 22 de marzo de 1906, se anuncia dicha vacante con el sueldo de 365 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos.

Lo que se hace público con el fin de que los interesados puedan solicitarlo en forma, durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Sebastián de los Reyes, a 15 de agosto de 1924.

El Alcalde,
José Izquierdo

(Núm. 2.386) (O.—181)

POZUELO DE ALARCON

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de dicho Municipio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Pozuelo de Alarcón, 25 de junio de 1924.

El Alcalde,
Antonio Benito

(Núm. 1.998)

VALDEOLMOS

Aprobado el presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1924 a 25, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 22 del presente, éste queda expuesto al público en esta Secretaría, por plazo de quince días, dentro de los cuales podrán formular, los contribuyentes o entidades interesadas, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes sobre el mismo, según dispone el artículo 301 del Estatuto Municipal vigente.

Valdeolmos, 23 de junio de 1924.

El Alcalde,
Valentín Merino

(Núm. 1.966)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798